

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio Nro.: 604**

**Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Apoderada Jud. Dra. María Carolina Londoño Cardona**  
**Demandados : MARÍA LIGIA TAFUR OSPINA y**  
**ROSA MARÍA OSPINA DE TAFUR**  
**C.C. No. 24.718.250 y 25.131.321, respectiva/**  
**Rad. : 2019-00076-00**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante folios 98, 99 y 100, a fin de decir si se aprueba o modifica.

**CONSIDERACIONES**

El día 05 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. María Carolina Londoño Cardona, presentó la liquidación de crédito, obrante a folio 98 y siguientes, la cual al día 30 de septiembre del año avante, arrojó las siguientes sumas, así: Pagaré número 0186161000003220 \$ 17.950.104,88; Pagaré número 4481860003876999 \$ 483.765,29 y, Pagaré número 01861610000321|9 \$2.880.950,64, para un total de \$21.314.820,81. De la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 11 de los corrientes (folio 102), término que venció el día 17 de igual mes y año, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho y por consiguiente le imprimirá su aprobación. Advirtiéndole que se adicionará a la misma, la suma de \$603.464,40, correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 101 fte. y vto.), realizada por el Despacho después de presentada la liquidación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,  
Caldas,

**RESUELVE:**

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, contra las señoras María Ligia Tafur Ospina y Rosa María Ospina de Tafur, identificadas con las C.C. Nros.: 24.718.250 y 25.131.321, respectiva, obrante a folios 98 y siguientes, con la adición de la suma de \$603.464,40, correspondiente a las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 101 fte. y vto.).  
Queda como sigue:

Liquidación presentada por la parte actora...\$ 21.314.820,81  
Costas de proceso..... 603.464,40  
Total liquidación a 30 de septiembre de 2020 \$21.918.285,21

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116.

De la presente fecha. 25-11-2020.

Inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria 

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio Nro.: 606**

**Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Apoderada Jud. Dra. María Carolina Londoño Cardona**  
**Demandada : OLGA ALBANY RESTREPO ARCILA**  
**C.C. No.30.225.183**  
**Rad. : 2019-00264-00**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante folios 44 y siguiente, a fin de decir si se aprueba o modifica.

**CONSIDERACIONES**

El día 10 de noviembre del presente año, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. María Carolina Londoño Cardona, presentó la liquidación de crédito, obrante a folio 44 y siguiente, la cual arrojó la suma de \$14.518.911,51; de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 11 de los corrientes (folio 46), término que venció el día 17 de igual mes y año, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho y por consiguiente le imprimirá su aprobación. Advirtiendo que se adicionará a la misma, la suma de \$552.144,26, correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 42 fte. y vto.), que no fue tomada en cuenta por la parte actora en su liquidación.

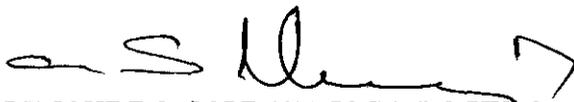
Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

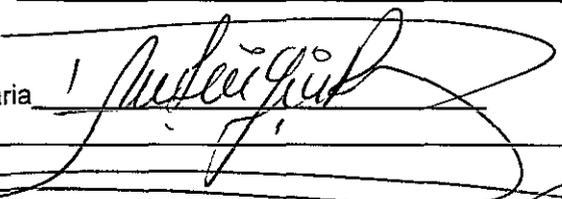
**RESUELVE:**

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, contra la señora Olga Albany Restrepo Arcila, identificada con la C.C. No. 30.225.183, obrante a folios 44 y siguiente, con la adición de la suma de \$552.144,26, correspondiente a las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 42 fte. y vto.).  
Queda como sigue:

Liquidación presentada por la parte actora...\$ 14.518.911,00  
Costas de proceso..... 552.144,26  
Total liquidación a 12 de noviembre de 2020 \$15.071.055,26

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**  
Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116  
De la presente fecha. 25-11-2020  
Inhábiles \_\_\_\_\_  
Secretaria 

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio Nro.: 601**

**Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Apoderada Jud. Dra. María Carolina Londoño Cardona**  
**Demandado : EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA**  
**C.C. No.1.032.436.609**  
**Rad. : 2019-00013-00**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante folios 114 y siguiente, a fin de decir si se aprueba o modifica.

**CONSIDERACIONES**

El día 05 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. María Carolina Londoño Cardona, presentó la liquidación de crédito, obrante a folio 114 y siguiente, la cual al día 30 de septiembre del año avante, arrojó las siguientes suma de 18.761.225,44; de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 11 de los corrientes (folio 57), término que venció el día 17 de igual mes y año, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho y por consiguiente le imprimirá su aprobación. Advirtiéndole que se adicionará a la misma, la suma de \$508.462,45, correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 116 fte. y vto.), realizada por el Despacho después de presentada la liquidación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

**RESUELVE:**

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, contra el señor EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA, identificado con la C.C. No. 1.032.436.609, obrante a folios 114 y siguiente, con la adición de la suma de \$508.462,45, correspondiente a las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 116 fte. y vto.). Queda como sigue:

Liquidación presentada por la parte actora...\$ 18.761.225,44  
Costas de proceso..... 508.462,45  
Total liquidación a 30 de septiembre de 2020 \$19.269.687,90

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116

De la presente fecha. 25-11-2020

Inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria 

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio Nro.: 600**

**Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Apoderada Jud. Dra. María Carolina Londoño Cardona**  
**Demandado : CINDY GISELLA BEDOYA ROMERO**  
**C.C. No.1.061.656.439**  
**Rad. : 2019-00288-00**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante folios 52 al 54, a fin de decir si se aprueba o modifica.

**CONSIDERACIONES**

El día 05 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. María Carolina Londoño Cardona, presentó la liquidación de crédito, obrante a folio 52 y siguientes, la cual al día 30 de septiembre del año avante, arrojó las siguientes sumas, así: Pagaré número 18536100014321 \$6.965.372,16; Pagaré número 18536100015235 \$ 2.858.208,97 y, Pagaré número 536100016183 \$2.842.930,88, para un total de 12.666.512,01. De la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 11 de los corrientes (folio 57), término que venció el día 17 de igual mes y año, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho y por consiguiente le imprimirá su aprobación. Advirtiendo que se adicionará a la misma, la suma de \$549.667,35, correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 55 fte. y vto.), realizada por el Despacho después de presentada la liquidación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,  
Caldas,

**RESUELVE:**

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, contra la señora CINDY GISELLA BEDOYA ROMERO, identificada con la C.C. No. 1.061.656.439, obrante a folios 92 y siguientes, con la adición de la suma de \$549.667,35, correspondiente a las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 55 fte. y vto.). Queda como sigue:

Liquidación presentada por la parte actora...\$ 12.666.512,01  
Costas de proceso..... 549.667,35  
Total liquidación a 30 de septiembre de 2020 \$13.216.179,36

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

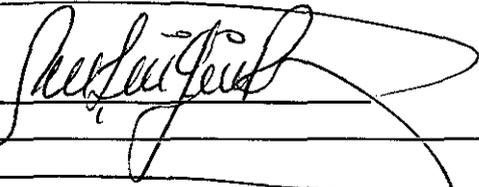
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116

De la presente fecha. 25-11-2020

Inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria 

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio Nro.: 599**

**Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Apoderada Jud. Dra. María Carolina Londoño Cardona**  
**Demandado : NELSON RU9IZ CARDONA**  
**C.C. No.79.886.242**  
**Rad. : 2019-00022-00**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante folios 92 al 95 y siguiente, a fin de decir si se aprueba o modifica.

**CONSIDERACIONES**

El día 05 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. María Carolina Londoño Cardona, presentó la liquidación de crédito, obrante a folio 92 y siguientes, la cual al día 30 de septiembre del año avante, arrojó las siguientes sumas, así: Pagaré número 18536100011668 \$15.222.828,30; Pagaré número 18536100009071 \$ 1.647.759,75 y, Pagaré número 486647010944856 \$ 5.615.061,41, para un total de \$22.485.649,46. De la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 13 de octubre del presente año (folio 96), término que venció el día 16 de igual mes y año, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho y por consiguiente le imprimirá su aprobación. Advirtiendo que se adicionará a la misma, la suma de \$616.397,36, correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 97 fte. y vto.), realizada por el Despacho después de presentada la liquidación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,  
Caldas,

**RESUELVE:**

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, contra el señor NELSON RUIZ CARDONA, identificado con la C.C. No. 79.886.242, obrante a folios 92 y siguientes, con la adición de la suma de \$616.397,36, correspondiente a las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 96 fte. y vto.). Queda como sigue:

Liquidación presentada por la parte actora...\$ 22.485.649,46  
Costas de proceso..... 616.397,36  
Total liquidación a 30 de septiembre de 2020 \$23.102.046,82

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

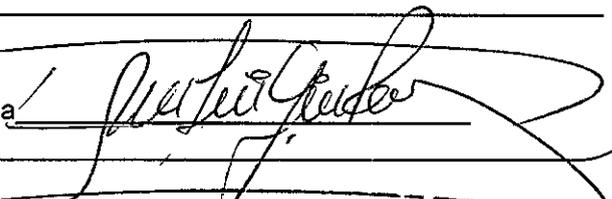
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116

De la presente fecha. 25 - 11 - 2020

Inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria 

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAMANA CALDAS**

Auto interlocutorio No. 411

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro -24- de dos mil veinte -2020

La señora curadora ad-litem de la parte demandada ha dado respuesta a la demanda ejecutiva y ha propuesto, entre otras alternativas, las excepciones denominadas “No haberse presentado la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, y “Falta de legimitación por activa” relacionando la primera como de fondo, cuando realmente se trata de la correspondiente a la relacionada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, que enlista las denominadas EXCEPCIONES PREVIAS y la segunda, como consecuencia de la primera y con el mismo sustento, por lo que el Juzgado las decide como previas en este proveído.

En sustento de su tesis, indica la representante judicial del accionado que el Banco Agrario de Colombia S.A. actúa como endosatario en propiedad de Finagro respecto de los títulos traídos como recaudo ejecutivo, no se verifica la operación inversa, esto es, el endoso de Finagro hacia el Banco Agrario, pues quien aparentemente suscribe el endoso tampoco es la persona autorizada para ello.

A su vez, la apoderada judicial del Banco Agrario, manifiesta que la excepción está llamada a fracasar porque Finagro otorgó PODER GENERAL al Banco Agrario de Colombia mediante la Escritura Pública 271 de 2017 donde le faculta para firmar Endosos, entre otras atribuciones. Los pagarés traídos como recaudo ejecutivo, fueron suscritos por la parte accionada en favor del Banco Agrario. Adjunto a cada uno de estos instrumentos, se le generó endoso en propiedad a FINAGRO, como lo indican los documentos adjuntos a dichos pagarés, suscritos por funcionario autorizado para celebrar tales operaciones, lo cual está acreditado en el certificado de cámara de comercio de Bogotá anexo, donde se indica que al referid agente del Banco, mediante la Escritura Pública No. 1304 de agosto 31 de 2018 se le confirió poder para suscribir endosos

de los títulos valores a favor de los bancos o entidades de segundo piso, como es el caso de Finagro. Y mientras no se hubiere desconocido o tachado la firma correspondiente a tal endoso, se presume su autenticidad (art. 244 C.G.P.).

La operación de reversa, esto es, el endoso en propiedad de Finagro al Banco Agrario para estos dos pagarés también está verificada en la documental adjunta, suscrita por uno de los directivos indicados en la Escritura Pública 271 de Febrero 3 de 2017. Aquí es donde se presenta la confusión que plantea la curadora del ejecutado. Pues no parece natural que un agente del Banco realice un endoso de un título valor, no solamente sin ser funcionario de Finagro, sino como directivo del propio banco endosatario. Veamos:

No obstante, mediante la referida Escritura Pública No. 271 de febrero 3 de 2017 igualmente incorporada en la demanda, Finagro confiere poder general al Banco Agrario de Colombia para que por conducto del SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA –como ocurre en el presente caso- suscriba y endose en nombre y representación de Finagro el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas ante Finagro y el Banco Agrario de Colombia S.A. y de los cuales Finagro ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad (cláusula segunda).

Entiende este operador judicial que la intrincada disposición es una operación de recobro sobre aquellas obligaciones que primeramente fueron endosadas al banco de segundo piso –Finagro- y que luego de pagadas en su totalidad por el propio Banco, éste retoma la posibilidad de generar el cobro de los valores correspondiente al deudor.

La certificación laboral que también acompaña la demanda es clara en indicar que el funcionario que endosa se desempeña, o al menos hasta la presentación de la demanda, en alguno de los cargos mencionados (SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE

CARTERA) y por tanto está demostrada la legitimación para realizar el endoso a favor del mismo banco para el que labora, por expresa autorización de Finagro.

Sería del caso reconocer si la obligación comprendida en los pagarés está dentro de aquellas operaciones que hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad; pero esa situación ni se discute por la excepciónante ni tiene documental que lo controvierta, pues además sería una situación interadministrativa que no le corresponde al deudor exponer porque no desnaturaliza la existencia del crédito; sino que se presenta entre el Banco y Finagro para efecto de sus transacciones recíprocas.

Así las cosas, está totalmente acreditada la legitimación con la que actúa el Banco demandante.

No procede condena en costas, por haberse propuesto los medios de defensa a través de curador ad-litem.

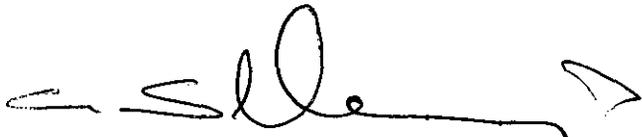
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVA DENOMINADA "NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE" propuesta por la curadora ad-litem del demandado y consecuentemente la señalada como "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" que comparte el mismo sustento.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 126

De la presente fecha 25-11-2020

Secretaria [Signature]

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAMANA CALDAS**

Auto interlocutorio No. 414

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro -24- de dos mil veinte -2020

La señora curadora ad-litem de la parte demandada ha dado respuesta a la demanda ejecutiva y ha propuesto, entre otras alternativas, las excepciones denominadas “No haberse presentado la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, y “Falta de legitimación por activa” relacionando la primera como de fondo, cuando realmente se trata de la correspondiente a la relacionada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, que enlista las denominadas EXCEPCIONES PREVIAS y la segunda, como consecuencia de la primera y con el mismo sustento, por lo que el Juzgado las decide como previas en este proveído.

En sustento de su tesis, indica la representante judicial del accionado que el Banco Agrario de Colombia S.A. actúa como endosatario en propiedad de Finagro respecto de la documentación constitutiva de recaudo ejecutivo, no se verifica la operación inversa, esto es, el endoso de Finagro hacia el Banco Agrario, pues quien aparentemente suscribe el endoso tampoco es la persona autorizada para ello.

A su vez, la apoderada judicial del Banco Agrario, manifiesta que la excepción está llamada a fracasar porque Finagro otorgó PODER GENERAL al Banco Agrario de Colombia mediante la Escritura Pública 271 de 2017 donde le faculta para firmar endosos, entre otras atribuciones. El recaudo ejecutivo, fue suscrito para endoso por la parte accionada en favor del Banco Agrario. Adjunto a cada uno de estos instrumentos, se le generó endoso en propiedad a FINAGRO, como lo indican los documentos que acompañan tal(es) instrumento(s), suscrito(s) por funcionario autorizado para celebrar tales operaciones, lo cual está acreditado en el certificado de cámara de comercio de Bogotá anexo, donde se indica que al referid agente del Banco, mediante la Escritura Pública No. 1304 de agosto 31 de 2018 se le confirió poder para suscribir endosos de los títulos valores a favor de los bancos o entidades de segundo piso,

como es el caso de Finagro. Y mientras no se hubiere desconocido o tachado la firma correspondiente a tal endoso, se presume su autenticidad (art. 244 C.G.P.).

La operación de reversa, esto es, el endoso en propiedad de Finagro al Banco Agrario para el soporte ejecutivo también está verificada en la documental adjunta, suscrita por uno de los directivos indicados en la Escritura Pública 271 de Febrero 3 de 2017. Aquí es donde se presenta la confusión que plantea la curadora del ejecutado. Pues no parece natural que un agente del Banco realice un endoso de un título valor, no solamente sin ser funcionario de Finagro, sino como directivo del propio banco endosatario. Veamos:

No obstante, mediante la referida Escritura Pública No. 271 de febrero 3 de 2017 igualmente incorporada en la demanda, Finagro confiere poder general al Banco Agrario de Colombia para que por conducto del SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA –como ocurre en el presente caso- suscriba y endose en nombre y representación de Finagro el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas ante Finagro y el Banco Agrario de Colombia S.A. y de los cuales Finagro ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad (cláusula segunda).

Entiende este operador judicial que la intrincada disposición es una operación de recobro sobre aquellas obligaciones que primeramente fueron endosadas al banco de segundo piso –Finagro- y que luego de pagadas en su totalidad por el propio Banco, éste retoma la posibilidad de generar el cobro de los valores correspondiente al deudor.

La certificación laboral que también acompaña la demanda es clara en indicar que el funcionario que endosa se desempeña, o al menos hasta la presentación de la demanda, en alguno de los cargos mencionados (SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA) y por tanto está demostrada la legitimación para realizar el

endoso a favor del mismo banco para el que labora, por expresa autorización de Finagro.

Sería del caso reconocer si la obligación comprendida en los pagarés está dentro de aquellas operaciones que hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad; pero esa situación ni se discute por la excepciónante ni tiene documental que lo controvierta, pues además sería una situación interadministrativa que no le corresponde al deudor exponer porque no desnaturaliza la existencia del crédito; sino que se presenta entre el Banco y Finagro para efecto de sus transacciones recíprocas.

Así las cosas, está totalmente acreditada la legitimación con la que actúa el Banco demandante.

No procede condena en costas, por haberse propuesto los medios de defensa a través de curador ad-litem.

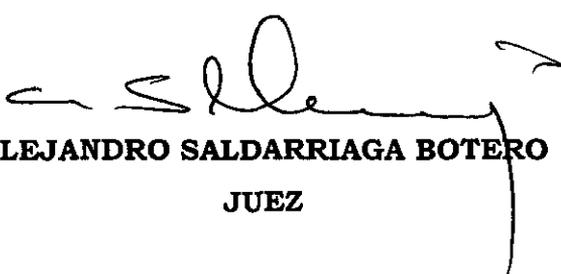
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE" propuesta por la curadora ad-litem del demandado y consecuentemente la señalada como "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" que comparte el mismo sustento.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116

De la presente fecha. 25-11-2020

Secretaria *[Handwritten Signature]*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAMANA CALDAS**

Auto interlocutorio No. 412

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro -24- de dos mil veinte -2020

La señora curadora ad-litem de la parte demandada ha dado respuesta a la demanda ejecutiva y ha propuesto, entre otras alternativas, las excepciones denominadas “No haberse presentado la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, y “Falta de legimitación por activa” relacionando la primera como de fondo, cuando realmente se trata de la correspondiente a la relacionada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, que enlista las denominadas EXCEPCIONES PREVIAS y la segunda, como consecuencia de la primera y con el mismo sustento, por lo que el Juzgado las decide como previas en este proveído.

En sustento de su tesis, indica la representante judicial del accionado que el Banco Agrario de Colombia S.A. actúa como endosatario en propiedad de Finagro respecto de la documentación constitutiva de recaudo ejecutivo, no se verifica la operación inversa, esto es, el endoso de Finagro hacia el Banco Agrario, pues quien aparentemente suscribe el endoso tampoco es la persona autorizada para ello.

A su vez, la apoderada judicial del Banco Agrario, manifiesta que la excepción está llamada a fracasar porque Finagro otorgó PODER GENERAL al Banco Agrario de Colombia mediante la Escritura Pública 271 de 2017 donde le faculta para firmar endosos, entre otras atribuciones. El recaudo ejecutivo, fue suscrito por la parte accionada en favor del Banco Agrario. Adjunto a cada uno de estos instrumentos, se le generó endoso en propiedad a FINAGRO, como lo indican los documentos que acompañan tal(es) instrumento(s), suscrito(s) por funcionario autorizado para celebrar tales operaciones, lo cual está acreditado en el certificado de cámara de comercio de Bogotá anexo, donde se indica que al referid agente del Banco, mediante la Escritura Pública No. 1304 de agosto 31 de 2018 se le confirió poder para suscribir endosos de los títulos valores a favor de los bancos o entidades de segundo piso, como es el caso

de Finagro. Y mientras no se hubiere desconocido o tachado la firma correspondiente a tal endoso, se presume su autenticidad (art. 244 C.G.P.).

La operación de reversa, esto es, el endoso en propiedad de Finagro al Banco Agrario para el soporte ejecutivo también está verificada en la documental adjunta, suscrita por uno de los directivos indicados en la Escritura Pública 271 de Febrero 3 de 2017. Aquí es donde se presenta la confusión que plantea la curadora del ejecutado. Pues no parece natural que un agente del Banco realice un endoso de un título valor, no solamente sin ser funcionario de Finagro, sino como directivo del propio banco endosatario. Veamos:

No obstante, mediante la referida Escritura Pública No. 271 de febrero 3 de 2017 igualmente incorporada en la demanda, Finagro confiere poder general al Banco Agrario de Colombia para que por conducto del SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA –como ocurre en el presente caso- suscriba y endose en nombre y representación de Finagro el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas ante Finagro y el Banco Agrario de Colombia S.A. y de los cuales Finagro ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad (cláusula segunda).

Entiende este operador judicial que la intrincada disposición es una operación de recobro sobre aquellas obligaciones que primeramente fueron endosadas al banco de segundo piso –Finagro- y que luego de pagadas en su totalidad por el propio Banco, éste retoma la posibilidad de generar el cobro de los valores correspondiente al deudor.

La certificación laboral que también acompaña la demanda es clara en indicar que el funcionario que endosa se desempeña, o al menos hasta la presentación de la demanda, en alguno de los cargos mencionados (SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA) y por tanto está demostrada la legitimación para realizar el

endoso a favor del mismo banco para el que labora, por expresa autorización de Finagro.

Sería del caso reconocer si la obligación comprendida en los pagarés está dentro de aquellas operaciones que hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad; pero esa situación ni se discute por la excepcionante ni tiene documental que lo controvierta, pues además sería una situación interadministrativa que no le corresponde al deudor exponer porque no desnaturaliza la existencia del crédito; sino que se presenta entre el Banco y Finagro para efecto de sus transacciones recíprocas.

Así las cosas, está totalmente acreditada la legitimación con la que actúa el Banco demandante.

No procede condena en costas, por haberse propuesto los medios de defensa a través de curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE" propuesta por la curadora ad-litem del demandado y consecuentemente la señalada como "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" que comparte el mismo sustento.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 416

De la presente fecha 25 - 11 - 2020

Secretaria *[Handwritten Signature]*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAMANA CALDAS**

Auto interlocutorio No. 413

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro -24- de dos mil veinte -2020

La señora curadora ad-litem de la parte demandada ha dado respuesta a la demanda ejecutiva y ha propuesto, entre otras alternativas, las excepciones denominadas “No haberse presentado la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, y “Falta de legitimación por activa” relacionando la primera como de fondo, cuando realmente se trata de la correspondiente a la relacionada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, que enlista las denominadas EXCEPCIONES PREVIAS y la segunda, como consecuencia de la primera y con el mismo sustento, por lo que el Juzgado las decide como previas en este proveído.

En sustento de su tesis, indica la representante judicial del accionado que el Banco Agrario de Colombia S.A. actúa como endosatario en propiedad de Finagro respecto de la documentación constitutiva de recaudo ejecutivo, no se verifica la operación inversa, esto es, el endoso de Finagro hacia el Banco Agrario, pues quien aparentemente suscribe el endoso tampoco es la persona autorizada para ello.

A su vez, la apoderada judicial del Banco Agrario, manifiesta que la excepción está llamada a fracasar porque Finagro otorgó PODER GENERAL al Banco Agrario de Colombia mediante la Escritura Pública 271 de 2017 donde le faculta para firmar endosos, entre otras atribuciones. El recaudo ejecutivo, fue suscrito para endoso por la parte accionada en favor del Banco Agrario. Adjunto a cada uno de estos instrumentos, se le generó endoso en propiedad a FINAGRO, como lo indican los documentos que acompañan tal(es) instrumento(s), suscrito(s) por funcionario autorizado para celebrar tales operaciones, lo cual está acreditado en el certificado de cámara de comercio de Bogotá anexo, donde se indica que al referid agente del Banco, mediante la Escritura Pública No. 1304 de agosto 31 de 2018 se le confirió poder para suscribir endosos de los títulos valores a favor de los bancos o entidades de segundo piso,

como es el caso de Finagro. Y mientras no se hubiere desconocido o tachado la firma correspondiente a tal endoso, se presume su autenticidad (art. 244 C.G.P.).

La operación de reversa, esto es, el endoso en propiedad de Finagro al Banco Agrario para el soporte ejecutivo también está verificada en la documental adjunta, suscrita por uno de los directivos indicados en la Escritura Pública 271 de Febrero 3 de 2017. Aquí es donde se presenta la confusión que plantea la curadora del ejecutado. Pues no parece natural que un agente del Banco realice un endoso de un título valor, no solamente sin ser funcionario de Finagro, sino como directivo del propio banco endosatario. Veamos:

No obstante, mediante la referida Escritura Pública No. 271 de febrero 3 de 2017 igualmente incorporada en la demanda, Finagro confiere poder general al Banco Agrario de Colombia para que por conducto del SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA –como ocurre en el presente caso- suscriba y endose en nombre y representación de Finagro el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas ante Finagro y el Banco Agrario de Colombia S.A. y de los cuales Finagro ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad (cláusula segunda).

Entiende este operador judicial que la intrincada disposición es una operación de recobro sobre aquellas obligaciones que primeramente fueron endosadas al banco de segundo piso –Finagro- y que luego de pagadas en su totalidad por el propio Banco, éste retoma la posibilidad de generar el cobro de los valores correspondiente al deudor.

La certificación laboral que también acompaña la demanda es clara en indicar que el funcionario que endosa se desempeña, o al menos hasta la presentación de la demanda, en alguno de los cargos mencionados (SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE

CARTERA) y por tanto está demostrada la legitimación para realizar el endoso a favor del mismo banco para el que labora, por expresa autorización de Finagro.

Sería del caso reconocer si la obligación comprendida en los pagarés está dentro de aquellas operaciones que hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad; pero esa situación ni se discute por la excepciónante ni tiene documental que lo controvierta, pues además sería una situación interadministrativa que no le corresponde al deudor exponer porque no desnaturaliza la existencia del crédito; sino que se presenta entre el Banco y Finagro para efecto de sus transacciones recíprocas.

Así las cosas, está totalmente acreditada la legitimación con la que actúa el Banco demandante.

No procede condena en costas, por haberse propuesto los medios de defensa a través de curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE” propuesta por la curadora ad-litem del demandado y consecuentemente la señalada como “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA” que comparte el mismo sustento.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116

De la presente fecha. 25-11-2020

Secretaria [Handwritten Signature]

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAMANA CALDAS**

Auto interlocutorio No. 415

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro -24- de dos mil veinte -2020

La señora curadora ad-litem de la parte demandada ha dado respuesta a la demanda ejecutiva y ha propuesto, entre otras alternativas, las excepciones denominadas “No haberse presentado la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, y “Falta de legitimación por activa” relacionando la primera como de fondo, cuando realmente se trata de la correspondiente a la relacionada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, que enlista las denominadas EXCEPCIONES PREVIAS y la segunda, como consecuencia de la primera y con el mismo sustento, por lo que el Juzgado las decide como previas en este proveído.

En sustento de su tesis, indica la representante judicial del accionado que el Banco Agrario de Colombia S.A. actúa como endosatario en propiedad de Finagro respecto de la documentación constitutiva de recaudo ejecutivo, no se verifica la operación inversa, esto es, el endoso de Finagro hacia el Banco Agrario, pues quien aparentemente suscribe el endoso tampoco es la persona autorizada para ello.

A su vez, la apoderada judicial del Banco Agrario, manifiesta que la excepción está llamada a fracasar porque Finagro otorgó PODER GENERAL al Banco Agrario de Colombia mediante la Escritura Pública 271 de 2017 donde le faculta para firmar endosos, entre otras atribuciones. El recaudo ejecutivo, fue suscrito para endoso por la parte accionada en favor del Banco Agrario. Adjunto a cada uno de estos instrumentos, se le generó endoso en propiedad a FINAGRO, como lo indican los documentos que acompañan tal(es) instrumento(s), suscrito(s) por funcionario autorizado para celebrar tales operaciones, lo cual está acreditado en el certificado de cámara de comercio de Bogotá anexo, donde se indica que al referid agente del Banco, mediante la Escritura Pública No. 1304 de agosto 31 de 2018 se le confirió poder para suscribir endosos de los títulos valores a favor de los bancos o entidades de segundo piso,

como es el caso de Finagro. Y mientras no se hubiere desconocido o tachado la firma correspondiente a tal endoso, se presume su autenticidad (art. 244 C.G.P.).

La operación de reversa, esto es, el endoso en propiedad de Finagro al Banco Agrario para el soporte ejecutivo también está verificada en la documental adjunta, suscrita por uno de los directivos indicados en la Escritura Pública 271 de Febrero 3 de 2017. Aquí es donde se presenta la confusión que plantea la curadora del ejecutado. Pues no parece natural que un agente del Banco realice un endoso de un título valor, no solamente sin ser funcionario de Finagro, sino como directivo del propio banco endosatario. Veamos:

No obstante, mediante la referida Escritura Pública No. 271 de febrero 3 de 2017 igualmente incorporada en la demanda, Finagro confiere poder general al Banco Agrario de Colombia para que por conducto del SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA –como ocurre en el presente caso- suscriba y endose en nombre y representación de Finagro el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas ante Finagro y el Banco Agrario de Colombia S.A. y de los cuales Finagro ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad (cláusula segunda).

Entiende este operador judicial que la intrincada disposición es una operación de recobro sobre aquellas obligaciones que primeramente fueron endosadas al banco de segundo piso –Finagro- y que luego de pagadas en su totalidad por el propio Banco, éste retoma la posibilidad de generar el cobro de los valores correspondiente al deudor.

La certificación laboral que también acompaña la demanda es clara en indicar que el funcionario que endosa se desempeña, o al menos hasta la presentación de la demanda, en alguno de los cargos mencionados (SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA) y por tanto está demostrada la legitimación para realizar el

endoso a favor del mismo banco para el que labora, por expresa autorización de Finagro.

Sería del caso reconocer si la obligación comprendida en los pagarés está dentro de aquellas operaciones que hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad; pero esa situación ni se discute por la excepciónante ni tiene documental que lo controvierta, pues además sería una situación interadministrativa que no le corresponde al deudor exponer porque no desnaturaliza la existencia del crédito; sino que se presenta entre el Banco y Finagro para efecto de sus transacciones recíprocas.

Así las cosas, está totalmente acreditada la legitimación con la que actúa el Banco demandante.

No procede condena en costas, por haberse propuesto los medios de defensa a través de curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE" propuesta por la curadora ad-litem del demandado y consecuentemente la señalada como "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" que comparte el mismo sustento.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116

De la presente fecha. 25-11-2020

Secretaria [Handwritten Signature]

[Large handwritten signature or scribble extending below the line]

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAMANA CALDAS**

Auto interlocutorio No. 410

Samaná, Caldas, noviembre veinticuatro -24- de dos mil veinte -2020

La señora curadora ad-litem de la parte demandada ha dado respuesta a la demanda ejecutiva y ha propuesto, entre otras alternativas, las excepciones denominadas "No haberse presentado la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", y "Falta de legitimación por activa" relacionando la primera como de fondo, cuando realmente se trata de la correspondiente a la relacionada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, que enlista las denominadas EXCEPCIONES PREVIAS y la segunda, como consecuencia de la primera y con el mismo sustento, por lo que el Juzgado las decide como previas en este proveído.

En sustento de su tesis, indica la representante judicial del accionado que el Banco Agrario de Colombia S.A. actúa como endosatario en propiedad de Finagro respecto de los títulos traídos como recaudo ejecutivo, no se verifica la operación inversa, esto es, el endoso de Finagro hacia el Banco Agrario, pues quien aparentemente suscribe el endoso tampoco es la persona autorizada para ello.

A su vez, la apoderada judicial del Banco Agrario, manifiesta que la excepción está llamada a fracasar porque Finagro otorgó PODER GENERAL al Banco Agrario de Colombia mediante la Escritura Pública 271 de 2017 donde le faculta para firmar Endosos, entre otras atribuciones. Los pagarés traídos como recaudo ejecutivo, fueron suscritos por la parte accionada en favor del Banco Agrario. Adjunto a cada uno de estos instrumentos, se le generó endoso en propiedad a FINAGRO, como lo indican los documentos adjuntos a dichos pagarés, suscritos por MYRIAM JANETH GUERRERO FRANCO, como autorizada para celebrar tales operaciones, lo cual está acreditado en el certificado de cámara de comercio de Bogotá anexo, donde se indica que a la referida agente del Banco, identificada con la c.c. 51.571.140, mediante la Escritura Pública No. 1304 de agosto 31 de 2018 se le confirió poder para suscribir endosos

de los títulos valores a favor de los bancos o entidades de segundo piso, como es el caso de Finagro. Y mientras no se hubiere desconocido o tachado la firma correspondiente a tal endoso, se presume su autenticidad (art. 244 C.G.P.).

La operación de reversa, esto es, el endoso en propiedad de Finagro al Banco Agrario para estos dos pagarés también está verificada en la documental adjunta, suscrita por BERTHA ELICIRA MACÍAS DIAZ GRANADOS, que se anuncia como Subgerente Recuperación de cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia. Aquí es donde se presenta la confusión que plantea la curadora del ejecutado. Pues no parece natural que un agente del Banco realice un endoso de un título valor, no solamente sin ser funcionario de finagro, sino que es directivo del propio banco endosatario. Veamos:

De acuerdo con la Escritura Pública No. 271 de febrero 3 de 2017 igualmente incorporada en la demanda, Finagro confiere poder general al Banco Agrario de Colombia para que por conducto del SUBGERENTE DE COBRO JURIDICO Y/O SUBGERENTE OPERATIVO Y COBRO DE GARANTÍAS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION DE CARTERA suscriba y endose en nombre y representación de Finagro el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas ante Finagro y el Banco Agrario de Colombia S.A. y de los cuales Finagro ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad (cláusula segunda).

A juicio de este operador judicial, la intrincada disposición es una operación de recobro sobre aquellas obligaciones que primeramente fueron endosadas al banco de segundo piso -Finagro- y que luego de pagadas en su totalidad por el propio Banco, éste retoma la posibilidad de generar el cobro de los valores correspondiente al deudor.

La certificación laboral que también acompaña la demanda es clara en indicar que la señora Macías Díaz Granados se desempeña, o al menos hasta la presentación de la demanda, como Subgerente de cobro jurídico de la Dirección Nacional y por tanto está legitimada para realizar el endoso

a favor del mismo banco para el que labora, por expresa autorización de Finagro.

Sería del caso reconocer si la obligación comprendida en los pagarés está dentro de aquellas operaciones que hayan sido pagadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su totalidad; pero esa situación ni se discute por la excepcionante ni tiene documental que lo controvierta, pues además sería una situación interadministrativa que no le corresponde al deudor exponer porque no desnaturaliza la existencia del crédito; sino que se presenta entre el Banco y Finagro para efecto de sus transacciones recíprocas.

Así las cosas, está totalmente acreditada la legitimación con la que actúa el Banco demandante.

No procede condena en costas, por haberse propuesto los medios de defensa a través de curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXEPCIÓN PREVIA DENOMINADA *"NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE"* propuesta por la curadora ad-litem del demandado y consecuentemente la señalada como *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA"* que comparte el mismo sustento.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE**



**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**

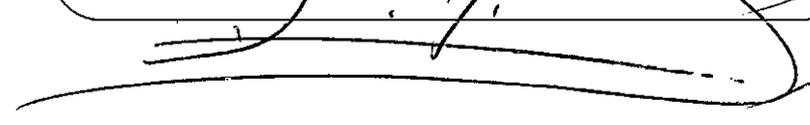
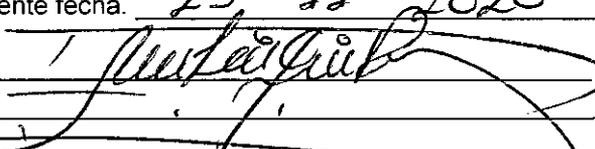
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116

De la presente fecha. 25 - 11 - 2020

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Samaná, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

**Interlocutorio:** 602

**Demanda:** Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

**Rad:** 2020-00152-00

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Rigoberto Giraldo López.

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor **RIGOBERTO GIRALDO LOPEZ**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

<b>CLASE:</b>	<b><u>Pagaré No. 018616100003810</u></b>
<b>VALOR TOTAL:</b>	\$ 8.000.000
<b>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</b>	\$ 8.000.000
<b>ACREEDOR:</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>DEUDOR:</b>	Rigoberto Giraldo Lopez.

**FECHAS**

**SUSCRIPCIÓN:** 28 de noviembre de 2018

**VENCIMIENTO:** 28 de diciembre de 2019

**INTERESES**

<b>PLAZO:</b>	\$ 912.320
<b>MORA:</b>	\$ 17.026
<b>OTROS CONCEPTOS\$</b>	\$ 51.920

*La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere el Pagaré No. 018616100003810, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en*

patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral 5 respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados si el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **RIGOBERTO GIRALDO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 018616100003810:**

- A. \$8.000.000, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018616100003810:**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de 912.320, desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 28 de diciembre del año 2019.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 29 de noviembre del 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia.**

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos” relacionados en los títulos ejecutivos.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

**SEXTO:** Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

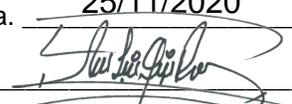
**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**J U E Z**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116

De la presente fecha. 25/11/2020

Secretaria 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Samaná, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

**Interlocutorio:** 607

**Demanda:** Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

**Rad:** 2020-00153-00

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** JHONIER ALEXIS MÁRQUEZ LÓPEZ

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor **JHONIER ALEXIS MÁRQUEZ LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

<b>CLASE:</b>	<b><u>Pagaré 1 No. 018616100004089</u></b>
<b>VALOR TOTAL:</b>	\$ 8.400.000
<b>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</b>	\$ 8.400.000
<b>ACREEDOR:</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>DEUDOR:</b>	JHONIER ALEXIS MÁRQUEZ LÓPEZ

<b>FECHAS</b>	
<b>SUSCRIPCIÓN:</b>	15 de junio de 2019
<b>VENCIMIENTO:</b>	09 de octubre de 2020

<b>INTERESES</b>	
<b>PLAZO:</b>	\$ 621.685
<b>MORA:</b>	\$ -0-
<b>OTROS CONCEPTOS\$</b>	\$ 59.412

---

<b>CLASE:</b>	<b><u>Pagaré 2 No. 018036100019722</u></b>
<b>VALOR TOTAL:</b>	\$ 6.999.673
<b>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</b>	\$ 6.999.673
<b>ACREEDOR:</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>DEUDOR:</b>	JHONIER ALEXIS MÁRQUEZ LÓPEZ

<b>FECHAS</b>	
<b>SUSCRIPCIÓN:</b>	17 de agosto de 2017
<b>VENCIMIENTO:</b>	19 de diciembre de 2019

<b>INTERESES</b>	
<b>PLAZO:</b>	\$ 1.350.166
<b>MORA:</b>	\$ 360.122
<b>OTROS CONCEPTOS\$</b>	\$ 38.939

*La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere los Pagarés No. 018616100004089 y 018036100019722, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales 5 y 5 respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.*

*No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados si el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.*

*Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JHONIER ALEXIS MÁRQUEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

**PAGARÉ 1 No. 018616100004089:**

**A. \$8.400.000, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018616100004089**

**B. Por los Intereses corrientes la suma de 621.685, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 09 de octubre del año 2020.**

**C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 10 de octubre del 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia.**

---

**PAGARÉ 2 No. 018036100019722:**

**A. \$6.999.673, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018036100019722**

**B. Por los Intereses corrientes la suma de 1.350.166, desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 19 de diciembre del año 2019.**

**C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 20 de diciembre del 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia.**

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos” relacionados en los títulos ejecutivos.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

**SEXTO:** Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la

*demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**J U E Z**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 116

De la presente fecha. 25/11/2020

Secretaria 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Samaná, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

**Interlocutorio:** 609  
**Demanda:** Ejecutiva Singular Mínima Cuantía  
**Rad:** 2020-00155-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** LUZ MARINA GARCÍA RUIZ

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ MARINA GARCÍA RUIZ**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

<b><u>CLASE:</u></b>	<b><u>Pagaré No. 018536100017060</u></b>
<b>VALOR TOTAL:</b>	\$ 10.000.000, 00
<b>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</b>	\$ 10.000.000, 00
<b>ACREEDOR:</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>DEUDOR:</b>	LUZ MARINA GARCÍA RUIZ

<b><u>FECHAS</u></b>	
<b>SUSCRIPCIÓN:</b>	03 de mayo de 2019
<b>VENCIMIENTO:</b>	20 de diciembre de 2019

<b><u>INTERESES</u></b>	
<b>PLAZO:</b>	\$ 879.259
<b>MORA:</b>	\$ 23.113
<b>OTROS CONCEPTOS:</b>	\$ 68.723

*La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuentemente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo; no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere el pagaré No. 018536100017060, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de*

*controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales “5”...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.*

*No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.*

*Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

### **R E S U E L V E**

***PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ MARINA GARCÍA RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

***PAGARÉ No. 018536100017060:***

- A. \$10.000.000, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100017060.***
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$879.259, oo M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.***
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21/12/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.***

***SEGUNDO:*** *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.*

***TERCERO:*** *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

**CUARTO:** Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

**SEXTO:** Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

**SEPTIMO:** Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. **JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN**, mediante la cual autoriza a los abogados **DANIELA FERNANDA VÁSQUEZ GARCÍA C.C. No. 1053863086** y T.P 346987, **LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C. No. 1.053.842.249** y T.P No. 321558, **MARÍA CAROLINA CASTELLANOS GONZALES C.C. No. 1053836701** y T.P. No. 348820 y al Dr. **JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C. No. 75096166** y T.P No. 236683 de C.S. de la Judicatura, para que efectúe vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

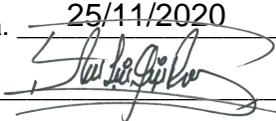
**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**J U E Z**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116

De la presente fecha. 25/11/2020

Secretaria 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

*Samaná, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

**Interlocutorio:** 611  
**Demanda:** Ejecutiva Singular Mínima Cuantía  
**Rad:** 2020-00157-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** JHON JAIRO GARCÍA LOAIZA

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JHON JAIRO GARCÍA LOAIZA**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

<b>CLASE:</b>	<b>Pagaré No. 018536100015727</b>
<b>VALOR TOTAL:</b>	\$ 7.000.000, 00
<b>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</b>	\$ 7.000.000, 00
<b>ACREEDOR:</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>DEUDOR:</b>	JHON JAIRO GARCÍA LOAIZA

**FECHAS**

**SUSCRIPCIÓN:** 02 de marzo de 2018  
**VENCIMIENTO:** 15 de diciembre de 2019

**INTERESES**

<b>PLAZO:</b>	\$ 865.143
<b>MORA:</b>	\$ 68.420
<b>OTROS CONCEPTOS:</b>	-0-

*La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo.*

*Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná,  
Caldas,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra en contra del señor **JHON JAIRO GARCÍA LOAIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 018536100015727:**

**A. \$7.000.000, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100015727.**

**B. Por los Intereses corrientes la suma de \$865.143, oo M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.**

**C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 16/12/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

**QUINTO:** Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

**SEXTO:** Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. **JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN**, mediante la cual autoriza a los abogados **DANIELA FERNANDA VÁSQUEZ GARCÍA C.C. No. 1053863086 y T.P**

346987, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C. No. 1.053.842.249 y T.P No. 321558, MARÍA CAROLINA CASTELLANOS GONZALES C.C. No. 1053836701 y T.P. No. 348820 y al Dr. JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C. No. 75096166 y T.P No. 236683 de C.S. de la Judicatura, para que efectué vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**J U E Z**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 116

De la presente fecha. 25/11/2020

Secretaria 